

REGLAMENTO (CE) Nº 1449/96 DE LA COMISIÓN**de 24 de julio de 1996****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1366/96 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1439/96⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1366/96,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1366/96 modificado, se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 16. 7. 1996, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 184 de 24. 7. 1996, p. 32.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10
del Reglamento (CEE) nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	9,98	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	9,98	0,00
	de calidad media	24,87	14,87
	de calidad baja	39,38	29,38
1002 00 00	Centeno	46,09	36,09
1003 00 10	Cebada para siembra	46,09	36,09
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	46,09	36,09
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	46,81	36,81
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	46,81	36,81
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	60,20	50,20

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos (período del 15. 7. 1996 al 23. 7. 1996):

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	145,82	146,13	141,67	118,66	179,15 ⁽¹⁾	130,76 ⁽¹⁾
Prima Golfo (ecus/t)	—	14,53	3,63	34,16	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	21,07	—	—	—	—	—

⁽¹⁾ Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 9,21 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 17,87 ecus/t.

3. Subvenciones [tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 ecus/t].